

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media, de tres y media a siete y media

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

## TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros ....	3,00

Número suelto: 50 céntimos .....  
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

## Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer la disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

## Gobierno Civil de la provincia de Madrid

### CIRCULAR

Dictadas por la Subsecretaría del Ejército las instrucciones a que ha de ajustarse la tramitación y resolución de expediente solicitando beneficios de prórroga de incorporación a filas, se transcribe a continuación la siguiente, para conocimiento de los señores Alcaldes y demás Autoridades dependientes de la mía a quienes afecta su cumplimiento:

«Los expedientes de los individuos pertenecientes a los reemplazos 1939 al 1941, que por su edad no les correspondía efectuar el ingreso en Caja ni haber sido alistados los de 1940 y 1941, se entenderá, a los efectos de la concesión de prórroga, que han sido llenados dichos requisitos, procediendo que los expedientes de concesión de prórrogas sean tramitados por los Ayuntamientos, en lugar de efectuarlo la Autoridad militar de la Región, quedando por ahora en suspenso lo dispuesto en el artículo 304 del Reglamento de Reclutamiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 19 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador Civil interino, Joaquín Cárdenas.  
(Núm. 1.177)

(G.—3.004)

## Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Madrid

El Servicio Nacional del Trigo instaura un «Servicio de Semillas», a disposición de los agricultores, a fin de facilitar a éstos, en condiciones muy beneficiosas, las semillas de trigo que precisen para el cultivo de sus campos.

Habiéndose dispuesto por el artículo 12 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 1 de julio de 1939, que el Servicio Nacional del Trigo proveerá al agricultor de semilla de trigo en la cantidad precisa para la siembra, este Servicio Nacional, para cumplimiento de ello, establece un «Servicio de Semillas», a disposición de los agricultores.

Dicho «Servicio de Semillas» facilitará simientes selectas de trigo de las distintas variedades adecuadas para su cultivo en cada comarca a los agricultores que las soliciten, admitiendo el reembolso de las mismas en tres formas distintas: en metálico, al contado, en cuyo caso se cobrará solamente por la semilla el precio que corresponde al trigo más corriente de la provincia, con lo que el labrador, pagando solamente dicho precio, obtiene semilla de precio muy superior; a cambio por igual cantidad de otro trigo corriente cualquiera que entregue al Servicio, recibirá en el mismo acto otros 100 kilogramos de semilla selecta, de valor muy superior, y finalmente, a los labradores que lo deseen y que carezcan de medios, se les facilitará la totalidad de la semilla a préstamo, que reintegrarán al Servicio al recolectar la próxima cosecha de 1940.

Los agricultores peticionarios pueden elegir el procedimiento de pago que deseen, dentro de los tres indicados.

Las peticiones se reciben desde esta fecha hasta el día 30 de septiembre del año actual inclusive, y deberán dirigirse al señor Jefe Comarcal del Servicio Nacional del Trigo, calle del Duque de Sexto, número 33, en esta Capital, indicándose en las mismos: nombre y apellidos del labrador peticionario; término municipal en que ha de sembrarse la simiente que se solicita; término municipal en que el solicitante ha pre-

sentado su declaración jurada, modelo C-1, en el año actual de 1939, y número de la ficha C-1 correspondiente; variedad de la simiente que solicita; cantidad que desea, expresada en kilogramos; almacén del S. N. T. de donde desea retirar la semilla; forma de pago o reembolso que prefiere.

Las semillas solicitadas comenzarán a servirse por el S. N. T. a partir del día 1.º del próximo septiembre, y se aconseja a los agricultores efectúen lo antes posible sus peticiones, a fin de poder facilitarles con tiempo suficiente trigos de simiente de las mejores calidades.

En todo caso, las solicitudes se servirán por riguroso orden, de suerte que los que primero las efectúen podrán elegir su simiente entre todas las que al efecto disponga el Servicio, resultando por ello beneficioso para el labrador efectuar pronto su solicitud, a fin de poder proveerse de las partidas más selectas.

La Jefatura Provincial y Jefaturas Comarcales y los Almacenes del S. N. T., facilitarán a los interesados cuantas instrucciones o asesoramientos precisen sobre el particular, a cuyo efecto los agricultores deberán dirigirse al Servicio Nacional del Trigo siempre que lo deseen, en la seguridad de que en este Servicio, que fué creado por el Caudillo para los Agricultores, encontrarán éstos en todos los casos la mejor acogida, consejo y ayuda.

Lo que se hace público para general conocimiento, y especialmente por parte de los interesados.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 17 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Provincial (firmado).

(Núm. 1.176)

(G.—3.005)

## Junta Provincial de Fomento Pecuario

LEY de Tratamiento Sanitario Obligatorio del ganado, de 25 de junio de 1938.

JEFATURA DEL ESTADO

La reconstrucción de nuestro patrimonio ganadero, cuyo quebranto ya

considerable con anterioridad al Movimiento Nacional, se agravó con el inconsciente abandono sanitario en que hasta el momento de su liberación estaban las zonas reintegradas a España, reclama la adopción de medidas que aseguren la conservación de la Cabaña Nacional.

El Estado, que acorde con las conveniencias nacionales, sostiene precios remuneradores, ha de procurar que en esta hora en que el ganadero restaura su economía, atienda con sus propios medios a previsiones elementales, que al par que le aseguran contra el desequilibrio que en su explotación produciría una sensible pérdida por baja de sus ganados, garantizan el abasto público e incrementan el caudal de una riqueza preponderante en el campo español.

Por cuanto antecede, a propuesta del Ministerio de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Queda facultado el Ministro de Agricultura para ordenar, con carácter obligatorio y sin indemnizaciones por parte del Estado, los tratamientos biológicos y químicos que en cada momento estime necesarios para combatir las epizootias más receptibles en nuestras especies ganaderas.

A estos efectos se le faculta asimismo, para ordenar la confección de la estadística sanitaria de la ganadería nacional en la forma que estime oportuno.

Art. 2.º En cuanto afecte a Cría Caballar, Remonta y Unidades Militares, el organismo que en el orden sanitario mantendrá relación con el Servicio Nacional de Ganadería y quien dictará para aquéllas las órdenes de ejecución a tales efectos, lo será la Sección de Cría Caballar y Remonta del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 3.º El Ministro de Agricultura podrá autorizar al Jefe del Servicio Nacional de Ganadería para conceder, con cargo al Capítulo correspondiente del Presupuesto, el total o parte del importe de los productos a emplear, previos los informes y garantías precisas, a ganaderos cuyos escasos recursos económicos no les permitieran sufragarlos.

Art. 4.º El Ministro de Agricultura dictará las órdenes complementarias para la ejecución de esta Ley.

Art. 5.º Quedan en vigor los preceptos del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 y disposiciones complementarias, en cuanto no se opongan a esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y ocho. II. Año Triunfal.

## REGLAMENTO

### SCBRE TRATAMIENTO SANITARIO OBLIGATORIO DEL GANADO

(En virtud de lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1938 (Boletín del 27), sobre Tratamiento Sanitario obligatorio del Ganado, se establecen, por el presente Reglamento, las normas para su ejecución.)

## CAPITULO PRIMERO

### Normas generales

Artículo primero. A partir de la publicación de este Reglamento, los Inspectores Provinciales Veterinarios notificarán telegráficamente al Servicio Nacional de Ganadería la aparición de las epizootias siguientes en alguna comarca de sus jurisdicciones respectivas:

- a) Carhunco bacteridiano.
- b) Carhunco bacteriano o sintomático.
- c) Fiebre aftosa.
- d) Perineumonía exudativa contagiosa del ganado vacuno.
- e) Viruela ovina.
- f) Agalaxia contagiosa.
- g) Septicemias hemorrágicas bovinas, ovina y porcina.
- h) Mal rojo.
- i) Peste porcina.
- j) Cólera aviar y tífosis.
- k) Las que por su virulencia y poder difusivo lo exigiesen, a juicio de los Inspectores Provinciales Veterinarios, para su profilaxis existiese producto de reconocida eficacia.

Art. 2.º Inmediatamente de ser denunciada una zona como infecta, el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería ordenará en el perímetro de inmunización que a propuesta del Inspector Provincial Veterinario estime necesario, el tratamiento químico o biológico, con carácter obligatorio, de los ganados, con la excepción del vacuno de lidia—a que pueda afectar la infección y no estén inmunizados por anteriores tratamientos.

En las órdenes de tratamiento obligatorio se determinarán las edades mínimas en que para cada especie es obligatorio el tratamiento.

Art. 3.º El Servicio Nacional de Ganadería podrá también obligar en determinadas zonas la obligatoriedad de tratamiento biológico o químico preventivo de las especies ganaderas receptibles a aquellas epizootias que por la regular periodicidad de sus invasiones sean consideradas como enzooticas.

Art. 4.º Para garantizar el cumplimiento exacto del presente Reglamento, queda obligado cada ganadero, a partir del 1.º de octubre del presente año, a llevar su registro particular de ganadería en una cuartilla para cada especie, cuyo modelo oficial se remitirá a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. En dichas cuartillas, en las que se insertan las instrucciones precisas, se anotarán por los Inspectores Municipales Veterinarios de la jurisdicción del ganadero el movimiento de alzas y bajas producidas.

Art. 5.º Al ordenarse por el Servicio Nacional de Ganadería el tratamiento obligatorio para una especie y comarca, la Junta Provincial de Fomento Pecuario, a cuya jurisdicción corresponde, oficiará a las Juntas locales de los pueblos a que la orden se circunscribe, para que procuren darle la mayor publicidad por los medios habituales, a fin de que llegue a conocimiento de todos los ganaderos de su demarcación.

Art. 6.º Los ganaderos de cada término municipal presentarán la cartilla correspondiente a las Juntas Locales de Fomento Pecuario, en plazo de tres días, a partir de la notificación, por ellas, de la orden de tratamiento obligatorio.

Al hacer la presentación de la cartilla, cada ganadero notificará a sus respectivas Juntas Locales de Fomento Pecuario si desea o no efectuar el tratamiento colectivamente.

Art. 7.º El Servicio Nacional de Ganadería, previo informe del Consejo Superior Pecuario, solicitará de los Centros de fabricación de productos químicos-biológicos y concesionarios de importación de dichos productos, relación de los de uso veterinario autorizados para su venta, en la que se detallarán precios de venta directa, garantías e indemnizaciones que ofrezcan. Entre las ofertas recibidas, el Servicio Nacional de Ganadería seleccionará los productos que reúnan mejores condiciones.

Las Juntas Locales de Fomento Pecuario pedirán, en cada caso, de los productos seleccionados suficientes para el tratamiento colectivo de los ganados de sus términos, de los Centros autorizados por el Servicio Nacional de Ganadería.

Art. 8.º Para el tratamiento de ganados cuyos propietarios no hayan hecho uso del derecho de practicarlo privadamente en sus explotaciones, ordenarán las Juntas Locales de Fomento Pecuario una o varias concentraciones de ganado, según el número de cabezas y distancias a los centros de explotación, procurando que los máximos desplazamientos no excedan de ocho kilómetros. Las aves de corral serán vacunadas en las propias granjas o gallineros.

Art. 9.º Se exceptúan de la obligación de tratarse en concentración:

- a) Los ganados que pasten en dehesas de común aprovechamiento, que serán tratados en ellas.
- b) Los animales o rebaños infectados o contagiosos, cualquiera que sea su situación, que se tratará aisladamente.

Art. 10. El plazo para aplicar los tratamientos no podrá exceder, en ningún caso, de ocho días, a partir de la recepción de los productos.

Art. 11. El importe de los productos pedidos por las Juntas Locales para tratamiento en concentraciones se abonará por cada ganadero al serle tratados sus animales.

Art. 12. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario quedan autorizadas para nombrar los Veterinarios que estimen precisos para el tratamiento más rápido de los ganados que concentren.

Art. 13. Para sacrificar ganado en Mataderos Municipales o Industriales es obligatorio presentar a la Dirección de dichos Centros guías de salida, extendidas por el Presidente o Delegado de la Junta Local de Fomento Pecuario, que se complementará con el visado sanitario del Veterinario más inmediato al paso del ganado, y las certificaciones de tratamiento, si en la zona de procedencia está en vigor la obligatoriedad contra una o varias epizootias. Los Di-

rectores de mataderos establecerán certificados de baja de los animales sacrificados.

Art. 14. Toda res procedente de zona cuyo tratamiento contra alguna epizootia esté ordenado, que se presente al sacrificio después de los quince días de la publicación de la orden de obligatoriedad de tratamiento sin la guía de procedencia y los documentos acreditativos de haber sido tratada, será decomisada, con pérdida total y destinada a establecimientos benéficos.

Si en el plazo anteriormente fijado se infectase un rebaño o piara y el estado de ceba permitiese sacrificar el ganado aún no contagiado, o en condiciones de consumo, será admitido al sacrificio, previa la certificación de origen.

Art. 15. La expedición y registro de documentos que se precise para la aplicación de este Reglamento será gratuita.

Art. 16. De cuantas bajas se vayan produciendo en ganado en tránsito, los encargados de su custodia darán cuenta a los Alcaldes de los pueblos más inmediatos, para que ordenen seguidamente la cremación o enterramiento del o de los animales fallecidos y el reconocimiento por el Veterinario del ganado en ruta, en el lugar más próximo, si lo creyere ne-

cesario, anotando en la guía de sanidad de origen las bajas producidas.

Si se comprobare en algún reconocimiento la existencia de una epizootia, se pondrán inmediatamente en práctica las disposiciones en vigor.

## CAPITULO II

### Cuerpos facultativos

Art. 17. En cuanto se refiere a lo preceptuado en el presente Reglamento, serán funciones de los Veterinarios Municipales:

a) La legalización de las fichas de tratamientos y de las altas y bajas, de las que darán cuenta a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

b) El envío a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario de relaciones de tratamiento efectuados, Veterinarios que lo practicaron, procedencia de los productos empleados y resultados obtenidos.

Art. 18. Los Veterinarios que apliquen cualquier tratamiento fuera de su jurisdicción, deberán dar cuenta al Inspector Local en cuyo término se encuentren los ganados tratados, haciendo constar: diagnóstico, análisis, si se hubiera efectuado; tratamientos, productos aplicados y procedencia de éstos.

Art. 19. Los honorarios a percibir por los Veterinarios serán los siguientes:

## BOVINOS

De 50 cabezas en adelante.	De estabulación o domésticos.	Una aplicación... 0,50
		Dos aplicaciones... 0,75
	Indómitos o cerriles.	Una aplicación... 0,75
		Dos aplicaciones... 1,00

## PORCINOS

De 75 cabezas en adelante.	Una aplicación... 0,30
	Dos aplicaciones... 0,50

## CAPRINO Y OVINO

De 100 cabezas en adelante.	Una aplicación... 0,20
	Dos aplicaciones... 0,35

## CABALLAR, MULAR Y ASNAL

De 10 cabezas en adelante.	Una aplicación... 1,00
	Dos aplicaciones... 1,50

Los tratamientos aviares serán gratuitos para avicultores cuyo número de aves mayores no alcancen a veinticinco. A partir de veinticinco, percibirán 0,10 pesetas por aplicación.

Se considerarán dos aplicaciones, a los efectos de interpretación del cuadro procedente: las de vacunas, empleadas en el mismo tratamiento, y las de suero y virus, asociados.

Cuando el número de cabezas de ganado a tratar no alcance la cifra fijada en el cuadro anterior, se aumentará el veinticinco por ciento si rebasa la mitad del señalado en el cuadro, y el cincuenta por ciento si no alcanza a la mitad.

Art. 20. Los facultativos que hayan de practicar los tratamientos reconocerán previamente a los animales y ordenarán los apartados o turnos necesarios para facilitar la dosificación.

## CAPITULO III

### Centro de producción químico-biológica

Art. 21. Todos los Laboratorios o concesionarios de productos extranjeros que estén legalmente autorizados para la producción químico-biológica, remitirán al Servicio Nacional de Ganadería, dentro de los quince días, a partir de la publicación de

este Reglamento, relación de productos de aplicación veterinaria que elaboren y estén autorizados por la Sección de Contrastación Biológica, con expresión de precios y garantía, e indemnizaciones por bajas que se produjeran en ganados a los que se les apliquen.

Art. 22. Queda prohibida, tanto a los Centros de producción nacional químico-biológica, como a los concesionarios de productos importados, toda venta que no se efectúe a través de las Juntas Provinciales o Locales de Fomento Pecuario, o bien, directamente, a ganaderos. Las ofertas y condiciones las presentarán al Servicio Nacional de Ganadería.

Art. 23. Dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de este Reglamento, todos los agentes o Veterinarios que tengan en su poder productos de vacunación de uso veterinario que por sus fechas de preparación sean susceptibles de empleo, los ofrecerán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, por si pudieran ser utilizados inmediatamente, presentando relación de existencias, que les serán comprobadas. En el caso de no ser aceptados, lo devolverán a los Centros de procedencia.

Art. 24. Para las compras del ganado necesario para la elaboración

de sus productos, los centros de producción químicos y biológicos se dirigirán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, para que éstas lo hagan público, y los ganaderos los ofrezcan directamente.

Art. 25. Los centros de producción químico-biológica podrán solicitar, al publicarse, una orden de vacunación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, la excepción de tratamiento para una determinada cantidad de animales, de acuerdo con sus propietarios. Concedida la excepción, dichas Juntas lo notificarán a los Veterinarios municipales correspondientes para la anotación en sus cartillas.

#### CAPITULO IV

##### Sanciones

Art. 26. Las sanciones por incumplimiento de los preceptos relativos a producción y distribución de especialidades químico-biológicas, serán impuestas por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, previo expediente formulado por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. Dichas sanciones podrán consistir, según la gravedad de la falta, en imposición de multa de mil a diez mil pesetas, o suspensión temporal de autorización de ventas de productos, pudiendo recurrirse ante el Ministro de Agricultura.

Art. 27. Para imposición de sanciones no determinadas específicamente en el Reglamento de Epizootias a que por infracción del presente diesen lugar los ganaderos, podrán imponer las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario multas de diez a quinientas pesetas de las que podrán recurrirse ante el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, quien tendrá facultad para imponer multas de mil a diez mil pesetas, pudiendo los sancionados presentar recurso, previo depósito, ante el Ministro de Agricultura.

Art. 28. Los Veterinarios que infrinjan la presente disposición de alguno de sus preceptos, cuya penalidad no esté definida en el Reglamento de Epizootias de veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y tres, serán sancionados por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, a virtud de expediente promovido por la Junta Provincial de Fomento Pecuario ante la que se denunciase la infracción.

Art. 29. El Jefe del Servicio Nacional de Ganadería podrá inhabilitar temporalmente, para la aplicación de tratamiento, a Veterinarios que demostrasen falta de aptitud.

Art. 30. Se tendrán en cuenta para la imposición de sanciones, en general, las consecuencias de la infracción y los recursos económicos del inculpado.

Art. 31. La documentación precisa para el desarrollo del presente Reglamento será ordenada por el Servicio Nacional de Ganadería, que facilitará a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario el modelo de impresos, fichas y certificados para el desarrollo del Servicio. Dichas Juntas imprimirán los modelos recibidos, facilitándolos a las Juntas Locales de Fomento Pecuario (en donde se proporcionarán a los ganaderos), Inspectores Municipales Veterinarios y Mataderos, autorizándose a dichas Juntas Provinciales y Locales para cobrar a los ganaderos el importe neto del impreso, cuya cuantía máxima será determinada por el Servicio Nacional de Ganadería.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. Si se ordenase un tratamiento en cualquier comarca,

antes del primero de octubre, en que es obligatoria para los ganaderos la apertura de la cartilla-registro de ganados, presentarán a la Junta Local de Fomento Pecuario, dentro de los tres días siguientes a la notificación, por éstas, de la orden de tratamiento obligatorio, relaciones en que hagan constar:

- Nombre del ganadero.
- Número de cabezas que posee, edades y peso aproximado.
- Si tiene el ganado en explotación particular o mancomunada y lugar o lugares en que pastan o estabulan.

d) Si desea aplicar privadamente el tratamiento a sus ganados, consignando el facultativo que lo efectúe y el producto o marca que piense utilizar.

Art. 2.º Todos los documentos de altas y bajas producidos por cualquier causa, así como los partes de nacimiento, habrán de presentarse por los ganaderos antes del día 5 de cada mes, a los Veterinarios Municipales a cuya jurisdicción correspondan sus respectivos domicilios, para su transcripción en las cartillas correspondientes, así como los certificados de tratamiento efectuados con anterioridad al primero de octubre próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a seis de agosto de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

LA JEFATURA DEL SERVICIO NACIONAL DE GANADERIA, EN ORDEN CIRCULAR NUMERO 22, DICE LO QUE SIGUE:

La publicación del Reglamento sobre Tratamiento Sanitario de Ganados, ha originado dudas en cuanto a la interpretación, reflejadas en consultas dirigidas a esta Jefatura, por Centros Farmacéuticos y por Laboratorios de producción químico y biológicos. Para aclaración general, y en evitación de sucesivas consultas, queda específicamente determinado:

1.º El artículo 22 del mencionado Reglamento, expresa taxativamente «la prohibición a los Centros de Producción Nacional químico-biológica, como a los concesionarios de productos importados, de toda venta, que no se efectúe a través de las Juntas Provinciales o Locales de Fomento Pecuario, o bien, directamente, a ganaderos».

Se entiende dicha prohibición de venta para cuando sea decretado el tratamiento obligatorio químico-biológico, que serán las referidas Juntas las que intervendrán en la compra o los ganaderos que los necesiten para sus ganados.

Para los productos biológicos (Sueros, Vacunas y Alergenos) la prohibición se hace extensiva para el tratamiento voluntario, como queda específicamente determinado en el artículo 23, al ordenar la entrega de dichos productos a las Juntas mencionadas.

2.º El artículo 23, se refiere explícitamente a «productos de vacunación de uso veterinario», no afectando por tanto, a productos farmacéuticos que no sean Sueros y Vacunas.

3.º No habiendo sido derogada la disposición que prescribe la obligatoriedad de receta facultativa para la adquisición de Sueros y Vacunas, continúa su vigencia.

En los pedidos hechos por las Juntas de Fomento Pecuario, por ir firmados por el Inspector Provincial

Veterinario, se considera cumplimentado dicho requisito.

4.º El pago de los productos servidos a las Juntas de Fomento Pecuario será hecho efectivo por éstas, que cobrarán su importe a los ganaderos.

5.º El Reglamento entra en vigor desde la fecha de su publicación, 13 de agosto próximo pasado.

(Es copia.)

(Núm. 1.043)

(G.—2.087)

## AYUNTAMIENTOS

### PARLA

Para dar cumplimiento a lo determinado en las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente de propuesta de transferencia de crédito, que se lleva a efecto en el vigente Presupuesto de las resultas sin aplicación en 31 de marzo de 1939.

Concepto único, capítulo XV, artículo 1.º, 3.950 pesetas. Total, 3.950 pesetas.

La cantidad de tres mil novecientas cincuenta pesetas se transferirán al:

Concepto 1.º, capítulo V, artículo 1.º, 1.650 pesetas; concepto 3.º, capítulo 6.º, artículo 1.º, 500 pesetas, y concepto 7.º, capítulo VI, artículo 1.º, 1.800 pesetas. Total, 3.950 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Parla, 14 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, P. A. (firmado).

(O.—172)

### MOSTOLES

El día 10 de septiembre del presente año, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, y bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la subasta para adjudicar en arrendamiento para el cultivo de cereales, huerta y aprovechamiento de pastos, la finca titulada «El Soto», bajo el pliego de condiciones económicas y facultativas que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La duración del arrendamiento será de cuatro años, y precio de seis mil pesetas anuales.

Si esta subasta resultara desierta por falta de licitadores, se celebrará segunda subasta, bajo igual tipo, el día 17 de septiembre, a la misma hora y local.

Los licitadores presentarán sus proposiciones escritas en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que a continuación se inserta.

Móstoles, a 16 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

#### Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., aceptando las condiciones económicas y facultativas, ofrece la cantidad de ... pesetas anuales por el arrendamiento de la finca titulada «El Soto», de ese Ayuntamiento.

Fecha y firma del proponente.

(O.—173)

### GALAPAGAR

El próximo día 30 de los corrientes, a las once de la mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial la su-

basta de cerdos, cuyas tasaciones son como sigue:

1. Barraco, tasado en 275 pesetas.

2. Una cerda coja, tasada en 250.

3. Otra cerda, ídem en 200.

4. Ídem íd., íd. en 200.

5. Ídem íd., íd. en 200.

6. Ídem íd., íd. en 150.

7. Ídem íd., íd. en 90.

8. Ídem íd., íd. en 65.

9. Ocho cerdos pequeños, cada uno tasado en 35.

10. Un cerdo pequeño, tasado en 25 peetas.

La subasta se celebrará por pujas a la llana.

Galapagar, a 16 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, V. Jocciano.

(Núm. 1.175)

(O.—181)

### CANILLAS

En sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 16 de los corrientes, ha sido aprobado, por unanimidad, un presupuesto extraordinario para adquisición de varios inmuebles.

Lo que se hace público cumpliendo lo dispuesto por los artículos 300 y 301 del Estatuto Municipal, pudiendo ser examinado durante quince días en esta Secretaría municipal, y puedan ser presentadas las reclamaciones a que hubiere lugar ante el señor Delegado de Hacienda, durante otro plazo de quince días.

Canillas, 17 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente (firmado).

(O.—178)

### LEGANES

Durante el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se admitirán en esta Casa Consistorial proposiciones para optar a la subasta pública para la enajenación de basuras procedentes de la vía pública durante el segundo semestre del año actual, con arreglo al pliego de condiciones que se halla expuesto en las Oficinas Municipales. El acto de la subasta se verificará el 9 de septiembre próximo, a las siete de la tarde, en este Ayuntamiento, en la forma prevista en la Ley Municipal. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con arreglo al modelo inserto al pie, debidamente reintegradas y con la cédula personal del interesado, en unión de un resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja de este Ayuntamiento un depósito equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta, que se fija en 750 pesetas.

Leganés, 17 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

#### Modelo que se cita

El que suscribe ..., vecino de ..., con cédula personal de ... clase, número ..., fecha ..., enterado del pliego de condiciones fijado para la enajenación de basuras procedentes de la vía pública durante el segundo semestre del año actual, declara que acepta dichas condiciones íntegramente, obligándose a su cumplimiento con todas sus consecuencias y ofreciendo por tal enajenación la cantidad de ... (en letra).

Fecha y firma.

(O.—180)

### COLMENAR VIEJO

Por término de quince días, determinado por el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal, queda

expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de transferencia de crédito que ha formado a propuesta de la Intervención la Comisión Municipal de Hacienda. En dicho plazo, a contar desde el siguiente a la fecha de este anuncio, pueden producirse las reclamaciones que se estimen pertinentes en derecho.

Colmenar Viejo, a 12 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Alcalde, *Del Valle*.  
(Núm. 1.171) (O.—179)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO NUMERO 15

##### EDICTO

Don Antonio de Santiago y Soto, Juez de primera instancia de Madrid, encargado del despacho del Juzgado número quince, de esta Capital,

Hago saber: Por medio del presente anuncio, se anuncia la muerte sin testar de don José Atienza Rey, hijo de José y Matilde, natural y vecino de Madrid, casado con doña Isabel Blázquez Jiménez, el cual falleció en el Puerto de Mazarrón (Murcia) el día veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, sin otorgar testamento, cuya herencia ha comparecido a reclamarla su hermana, doña Consuelo Atienza Rey, quien solicita que del mismo sean declarados herederos sus hermanas de doble vínculo doña Consuelo y doña Ascensión Atienza Rey, y a la cónyuge viuda, doña Isabel Blázquez Jiménez, en la cuota legal usufructuaria; llamándose por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Dado en Madrid, a cuatro de agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario judicial,  
Firmado: *Nicolás Cortés*  
*Antonio de Santiago y Soto*  
(A.—684)

## CITACIONES

#### JUZGADO NUMERO 2

Los parientes más próximos de Antonio García Blanco, de cuarenta y cuatro años de edad, viudo, vendedor, domiciliado últimamente en la calle de Ercilla, se ignora el número, comparecerán, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 2, para recibirles declaración y hacerles el ofrecimiento que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en causa por muerte de dicho individuo, instruida por dicho Juzgado con el número 21 de 1939, apercibidos que, de no verificarlo, incurrirán en multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid, 18 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *Cándido García*.—V.º B.º: El Juez de instrucción, *Antonio de Santiago y Soto*.  
(B.—263)

Administración y venta del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, 128, teléfono 63884.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### JUZGADO NUMERO 8

##### EDICTO

En autos seguidos en este Juzgado a instancia de don Santos Moreno Mínguez, contra ignorados herederos de don Manuel Martín López, sobre desahucio, con fecha de hoy se dictó la siguiente, cuyo fallo dice como sigue:

##### Fallo

Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio, solicitado por don Santos Moreno Mínguez, en el concepto ya expresado, apercibiendo a los demandados, ignorados herederos de don Manuel Martín López, que si en el término de ocho días no desalojan el cuarto que ocupan en la casa número ochenta y uno de la calle de Santa Engracia, piso primero, interior número uno, se procederá a su lanzamiento; notifíquese la presente a los demandados en el cuarto objeto de esta litis, y por medio de edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con expresa imposición de costas a la parte demandada.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—*Emilio R. de Rivera*.—Fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los demandados, cuyo domicilio actual se desconoce, e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expedido el presente en Madrid, a diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

El Secretario,  
(Firmado.)

El Juez municipal,  
(Firmado.)

(A.—685)

### BARAJAS DE MADRID

##### EDICTO

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado Municipal, contra Aurora Fernández, por hurto de cinco kilos de aceitunas, y por don Andrés Llorente Sevillano, Juez municipal, se ha dictado en el día de hoy sentencia cuya parte dispositiva dice:

##### Fallo

Que debo condenar y condeno a la enjuiciada, Aurora Fernández García, a la pena de cinco días de arresto, indemnización de siete pesetas con cincuenta céntimos y pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Andrés Llorente*. (Firmado y rubricado.)

Cuya sentencia ha sido leída y publicada por el mismo Juez en este día, celebrando audiencia pública.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a la enjuiciada, cuyo último domicilio conocido es en Madrid, y que actualmente se ignora, mediante su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, libro la presente en Barajas de Madrid, a 12 de junio de 1939.—El Secretario, *F. Rosario*.  
(Núm. 1.109) (B.—239)

### SAN MARTIN DE LA VEGA

##### EDICTO

Don Marciano Biendicho Gómez, Juez titular de San Martín de la Vega,

Por el presente edicto hago saber: Que por encontrarse vacantes las plazas de Secretario en propiedad y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión a concurso de

traslado entre secretarios de igual categoría, por tiempo de treinta días naturales, contados a partir de aquel en que aparezca el presente publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, debiendo presentar los solicitantes sus instancias en debida forma en la Secretaría del Juzgado o remitirlas por correo certificado al mismo, haciéndose constar que este pueblo es menor de 1.000 habitantes de hecho y que

el Secretario no recibe más ingresos que los correspondientes por derechos de Arancel.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en San Martín de la Vega, a 27 de julio de 1939. Año de la Victoria.—P. S. M., El Secretario habilitado (firmado).—*Marciano Biendicho Gómez*.  
(Núm. 1.119) (G.—2.072)

## Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos constituidos en esta Caja General por don Joaquín del

Campo y Piña, que a continuación se detallan:

Número de entrada	Número de registro	FECHA de la constitución	Pesetas	CLASE DE DEUDA
308.947	133.800	23-12-1933	187.500	Amortizable 3 por 100.
308.948	133.801	23-12-1933	100	Perpetua Exterior 4 por 100.
308.949	133.802	23-12-1933	100	Perpetua Inferior 4 por 100.
308.950	133.803	23-12-1933	10.000	Ferrovial 4 1/2 por 100.
315.217	137.259	29-12-1934	215.000	Amortizable 3 por 100.
315.218	137.260	29-12-1934	15.000	Ferrovial 4 1/2 por 100.
315.219	137.261	29-12-1934	50.000	Amortizable 5 por 100.

como de su propiedad, y para responder de su contrata de construcción de las Prisiones de Cáceres y Santa Cruz de Tenerife a disposición de la Dirección General de Prisiones; se previene a la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja General, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino a su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin nin-

gún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 18 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Ordenador de Pagos, *F. Armengol*.  
(A.—683)

## BANCO DE VIZCAYA

### MADRID

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito siguientes: Número 18.879, de 20 acciones Banco Hispano Americano; número 19.882, de 30 obligaciones Tánger a Fez 6 por 100; número 20.657, de 5.000 pesetas nominales Deuda Amortizable 5 por 100, 1929, en resguardos C. G. D.; número 20.970, de 4.000 pesetas nominales Deuda Interior 4 por 100; número 21.590, de una acción Minas del Centenillo; número 22.620, de 22 títulos Empréstito Argentino 6 por 100, 1927; número 22.621, de 5.000 pesetas nominales Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto; número 25.770, de 23 acciones Altos Hornos de Vizcaya; número 25.771, de 50 obligaciones M. Z. A. 5 por 100, 1.º; número 25.772, de 10.000 pesetas nominales Deuda Ferrovial 5 por 100, 1925; número 25.773, de 20 acciones Banco Hipotecario de España; número 25.774, de 15.000 pesetas nominales Empréstito Argentino 6 por 100, 1927; número 25.775, de 59.500 pesetas nominales Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto; número 27.214, de 45 obligaciones Tánger a Fez 6 por 100, 3.º; número 37.714, de ocho bonos Minas del Rif 6 por 100; número 28.713, de 105.000 pesetas nominales Tesoro 3 y medio por 100, emisión 23-10-935; número 25.778, de 18.000 pesetas nominales Deuda Exterior 4 por 100; número 25.769, de 25.000 pesetas nominales Deuda Amortizable 3 por 100, 1928; número 25.776, de 45 obligaciones Azucarera de España 5 y medio por 100, 1928, y número 21.591, de 10 acciones Siderúrgica de Ponferrada, expedidos a favor de don Ramón Cortiñas Riego; número 31.607, de 25.000 pesetas nominales Deuda Amortizable

4 por 100, 1908-29, a favor de don Aniceto Martín Esteban; se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y un diario de Madrid, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 21 de agosto de 1939. Año de la Victoria.

*Manuel García Ramos*  
Apoderado.  
(A.—686)

## MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

### Caja de Valores

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito sobre valores número 5.676, por la cantidad de 4.000 pesetas, expedido a doña Adriana Coldeira Montero en 21 de noviembre de 1935, se previene que, si en el plazo de diez días, contados desde esta fecha, no se presentase reclamación alguna en contrario, quedará nulo y sin valor ni efecto aquel documento, extendiéndose un duplicado a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de este Establecimiento.

Madrid, 20 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, *Rafael Portillo*.  
(A.—567)

IMPRENTA PROVINCIAL  
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52  
TELÉFONO 53202